DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en Funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros.— G.O. No. 7682, del 24 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS

NUMERO 3788.

Art. 1.— Las sociedades organizadas con el carácter legal de compañías de seguros, son las únicas que pueden operar el negocio de seguros en el territorio nacional.

"Párrafo.— El capital social de una compañía de seguros no podrá ser menor de cincuenta mil pesos oro (RD$50.000.00) y el nombre que adopten para tal propósito no podrá ser igual al de ninguna sociedad pre-existente ni parecido de modo tal que induzca a confusión."

MODIFICA
Por Ley
No. 1039
Del 28 Oct
1960
G.O. 8788

Art. 2.— Los negocios de seguros a que pueden dedicarse las compañías a que se refiere el artículo primero, son los siguientes:

a) Vida y enfermedades;

b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como: terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelga y motín;

c) Marítimo, transportes de todo género y automóviles;

d) Accidentes personales;

e) Responsabilidad, fianza y fidelidad;

f) Agricultura y Pecuaria;

g) Créditos; y

h) Otros seguros.

Párrafo I.— Podrán dedicarse libremente al negocio de seguros, las compañías nacionales y las extranjeras que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente ley.

Párrafo II.—Las compañías nacionales de seguros podrán establecer sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización del Superintendente de Seguros.

Párrafo III.— Los seguros sociales, los seguros contra accidentes del trabajo, y todos aquellos que asumen el carácter de previsión social, se regirán por leyes especiales.

Art. 3.— Las disposiciones de esta ley que específicamente no se refieren a compañías nacionales o extranjeras, serán aplicadas indistintamente a unas y otras.

Art. 4.— Será obligatorio para toda compañía nacional de seguros, separar anualmente de sus beneficios netos, el diez por ciento (10%) por lo menos, para constituir un fondo de reserva, pero cuando este fondo ascienda a una suma igual al monto del capital social será potestativo de la compañía continuar aumentándolo.

Art. 5.— Las compañías que quieran dedicarse al negocio de seguros formularán su solicitud al Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente de Seguros.

Párrafo I.— La solicitud de autorización formulada por una compañía nacional de seguros deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de sus estatutos sociales;

b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;

c) Modelo de todas sus pólizas y solicitudes, y de los demás formularios que se dispongan a usar para los fines de sus negocios; y

d) Declaración jurada, relativa al capital pagado de la compañía.

Párrafo II.— Las solicitudes de compañías extranjeras deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de sus estatutos o documento constitutivo;

b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, en la República Dominicana, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;

c) Los poderes otorgados a los apoderados o directores;

d) Certificación relativa a la resolución en virtud de la cual la compañía solicitante ha de extender sus negocios a la República;

e) Una declaración jurada relativa al capital social de la compañía; y

f) Modelos de las pólizas y demás formularios que han de ser usados por las compañías solicitantes, en idioma castellano.

Párrafo III.— El Superintendente de Seguros está facultado para requerir de las compañías solicitantes, sean nacionales o extranjeras, las tarifas de primas que se propongan establecer, y cualquier otro documento e información que juzgue necesario.

Art. 6.— El Decreto de autorización otorgado a favor de la compañía solicitante por el Poder Ejecutivo , implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley, y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de cien pesos oro (RD$100.00) por concepto de derecho de registro.

Párrafo I.— La compañía que fuere autorizada pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley Nº 116, de fecha 22 de mayo del 1939.

Párrafo II.— Una vez cumplidos tales requisitos, el Superintendente de Seguros hará publicar, a costa de la compañía, en uno de los periódicos de mayor circulación, un aviso en que se anuncie que está autorizada a negociar.

Art. 7.— Toda compañía o agencia de seguros está obligada a llevar y conservar en su oficina principal en el país, contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados u hojas sueltas debidamente sellados

y rubricados por el Superintendente de Seguros, en la forma en que éste determine.

Art. 8.— Toda compañía nacional o extranjera que realice negocios de seguros en la República está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros, y al de las reparaciones que hubieren sido acordadas por falta o demora injustificada en la ejecución de esos contratos.

Independientemente de la afectación de la fianza establecida en este artículo, los asegurados o beneficiarios de contratos de seguros de vida, poseen privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de la compañía aseguradora.

Art. 9.— Para los fines de la fianza que están obligadas a prestar las compañías de seguros, según el artículo anterior, los ramos de seguros son clasificados como sigue:

a) Seguros sobre la vida, accidentes personales y enfermedades;

b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como: terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelga y motín;

c) Seguros de fianza y fidelidad;

d) Seguros marítimos, transporte de todo género y automóviles; y

e) Seguros no especificados.

Párrafo.— Las compañías de seguros sobre la vida que ofrezcan los beneficios de doble indemnización por causa de muerte accidental por incapacidad, por accidentes o por enfermedad, no tendrán que depositar garantía adicional por concepto de estas cláusulas accesorias.

Art. 10.— Esta fianza deberá prestarse, a satisfacción del Superintendente de Seguros, mediante el depósito de unidades monetarias de la República Dominicana en la Tesorería Nacional, o en un Banco del Estado; o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de cédulas hipotecarias emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de bonos de la República, de bonos del Tesoro, de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, o de cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Cuando los dineros o valores depositados como fianza produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

Art. 11.— El importe de la fianza necesaria para un ramo de seguro, según la clasificación del artículo 9, es de veinticinco mil pesos oro (RD$25,000.00); y cuando una compa-

DIFICADO
Ley
15296
2.0.8444

ñía opere en dos ramos cualesquiera del negocio de seguros, la fianza será de treinta mil pesos oro (RD$30.000.00), entendiéndose sin embargo, que con una fianza de cuarenta mil pesos oro (RD$40.0000.00) una compañía puede dedicarse a la explotación del negocio de seguros sin limitación alguna, sea cual fuere el número de ramos a que se dedique.

Párrafo.— Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la compañía interesada.

Art. 12.— El Estado pagará, de la fianza, a diligencia del Superintendente de Seguros, y a falta de pago de la compañía, las condenaciones pronunciadas contra ésta, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, quedando en estos casos obligadas las compañías a completar sus fianzas, so pena de la revocación de su autorización para operar en el país.

Art. 13.— Los aseguradores podrán ceder, bajo la forma de coaseguro o reaseguro, a compañías autorizadas, la porción que exceda sus límites de retención neta en cada riesgo asegurado.

Cuando las operaciones de coaseguro o reaseguro no se realicen con compañías autorizadas, la compañía que haya realizado el seguro directo estará en la obligación de realizar las inversiones a que se refiere el artículo 17.

Art. 14.— Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Por coaseguro, la participación de dos o más aseguradores en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada uno de ellos con el asegurado, o cuando el mismo asegurado asuma una parte del riesgo por su propia cuenta; y

b) Por reaseguro, el contrato en virtud del cual un asegurador cede, parcial o totalmente a otro asegurador, un seguro ya contratado directamente con el asegurado.

Art. 15.— Las compañías de seguros autorizadas a celebrar contratos de seguros de fianzas están capacitadas para realizar toda clase de seguros de esta especie, incluyendo fianzas judiciales.

Párrafo.— En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales haya lugar a prestación de fianzas o garantías en favor del Estado, de los Municipios o del Distrito de Santo Domingo, o de cualquiera de sus dependencias, las fianzas o

garantías prestadas por una compañía de seguros para esta clase de operaciones será aceptada, salvo cuando en aquellas disposiciones se diga de un modo expreso la clase de fianza o garantía requerida.

Art. 16.— Las compañías nacionales de seguros invertirán su capital y los dineros provenientes de las primas sobre pólizas sólo en las operaciones siguientes:

a) Adquisición de Valores emitidos o garantizados por el Estado, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por los Municipios, y las demás instituciones y organismos autónomos del Estado;

b) Adquisición de títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado o por sus instituciones autónomas, para ser pagados en moneda extranjera;

c) Adquisición de acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, industrial o pecuario;

d) En propiedades inmobiliarias;

e) En préstamos con garantía hipotecaria o prendataria siempre que el valor dado en garantía represente por lo menos, el doble de la suma prestada y sus intereses durante un año;

f) En depósito a plazo fijo en bancos del Estado; y

g) En préstamos a los asegurados con la garantía de las reservas de pólizas de vida, hasta un 20% de las inversiones requeridas en el artículo 17.

Párrafo.— Las compañías nacionales de seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente de Seguros a hacer otras operaciones comerciales distintas de las indicadas en el presente artículo, pero en ningún caso podrán dedicarse a la compra de mercancías o frutos sujetos a deterioro, excepto cuando se trate de reponer, reconstruir o reparar bienes asegurados, y de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Art. 17.— Toda compañía extranjera de seguros de vida radicada en el territorio nacional o que se radique en el futuro, estará en la obligación de mantener invertido en la República y en las operaciones autorizadas en el Art. 16, de la presente ley, no menos del 50% del valor de las reservas que al final de cada año resulten de las pólizas que se suscriban a partir de la promulgación de la presente ley.

Las compañías que operen en otros seguros, con excepción del seguro marítimo, estarán en la obligación de invertir, no menos del 30% del total de las primas cobradas cada año, en

las operaciones autorizadas en el artículo 16 de la presente ley, hasta que dichas inversiones asciendan en conjunto al 40% del total de las primas cobradas el año anterior.

Dichas compañías deberán rendir cuenta a la Superintendencia de Seguros, de las inversiones que realicen en el país, en los tres meses subsiguientes al vencimiento de cada año calendario. La Superintendencia de Seguros, podrá, asimismo, en cualquier época, pedir los informes que considere de lugar.

Art. 18.— Sólo los Agentes Solicitadores legalmente autorizados pueden concertar negocios de seguros.

Para ejercer la profesión de Agente Solicitador se requiere un permiso del Superintendente de Seguros expedido a solicitud de la compañía por cuya cuenta va a actuar dicho agente. Este permiso deberá renovarse cada año.

Art. 19.— Los Agentes Solicitadores, al explicar a terceros el mecanismo o conveniencia de la póliza o del negocio propuesto, deberán hacerlo de buena fe, y sin alterar ni exagerar sus condiciones.

ADICIONADO PARRAFO — Por Ley No. 5967 Del — G.O. 8677 Año 196

Art. 20.— Las compañías de seguros deberán pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el impuesto que grava las primas netas de sus pólizas y renovaciones del modo siguiente:

Sobre seguros de vida	4% (cuatro)	por ciento
Sobre otros seguros	5% (cinco)	por ciento

Párrafo I.— Al calcular el valor de las primas de las pólizas sobre seguros de vida para los fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo II.— Cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía devuelva parte o el total del importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, la compañía puede deducir en la próxima declaración de primas cobradas que presente para fines del pago del impuesto, el valor del impuesto pagado sobre la prima devuelta, consignando las explicaciones de lugar.

Párrafo III.— Las compañías de seguros extranjeras no radicadas en la República que realicen operaciones de seguros con la autorización prevista en el Párrafo del Artículo 32, pagarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, sobre toda clase de seguros, un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre las primas estipuladas en sus contratos. El asegurado será solidariamente responsable del pago del impuesto.

Mientras permanezcan en vigor los contratos realizados, o que se realicen, hasta el 31 de mayo de 1954, con aseguradores no radicados, el impuesto seguirá siendo de un 8% sobre las primas correspondientes.

Párrafo IV.— Las compañías de seguros extranjeras radicadas en el país, podrán emitir en el exterior pólizas de seguros, sobre riesgos situados en el país, con la obligación de informar a sus respectivas agencias locales. Tales seguros se reputarán como realizados en la República, y estarán sujetos al pago de la escala de impuestos establecida en la primera parte del Artículo 20 de esta ley.

Párrafo V. — Los asegurados están en la obligación de suministrar al Superintendente de Seguros cuantos datos les sean pedidos en relación con sus pólizas o contratos de seguros.

Art. 21.— Para los fines de liquidación y pago del impuesto, las compañías de seguros deberán presentar al Superintendente de Seguros, en la primera quincena de cada mes, una declaración en la forma o modelos determinados por los reglamentos, de las primas netas cobradas durante el mes anterior.

Párrafo I.— El pago de las liquidaciones formuladas por el Superintendente de Seguros se hará durante la segunda quincena de cada mes, en la Colecturía de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.— Las obligaciones de declarar y pagar a que se refiere el presente artículo, estarán a cargo de los asegurados cuando se trate de contratos hechos con compañías no radicadas en el país.

Art. 22.— En caso de discrepancia entre el Superintendente de Seguros y las compañías o los asegurados respecto a los términos de la liquidación para el pago de los impuestos, éstos serán pagados conforme lo determine el Superintendente de Seguros, salvo los recursos que puedan intentar los contribuyentes de acuerdo con la ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 23.— Los valores de primas pagadas sobre las pólizas del seguro de vida no se tomarán en cuenta en los cálculos para el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

Art. 24.—El Superintendente de Seguros vigilará del fiel cumplimiento de la presente ley; en consecuencia tiene capacidad para:

a) Investigar cualquier violación que cometan las compañías de seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar;

b) Requerir de las compañías de seguros cuantos informes crean convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República;

c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo por la vía correspondiente para su adopción; y

d) Requerir cuantas veces lo estime conveniente, la presentación de los libros y documentos de las agencias u oficinas principales de las compañías de seguros y hacer en sus archivos las investigaciones necesarias para comprobar la veracidad de los informes que suministren, así como verificar el estado de su solvencia y si su actuación está ajustada a la ley; y practicar cuantas inspecciones estime necesarias.

Párrafo.—El Superintendente de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el cual contendrá:

a) una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos más importantes que consten en los informes anuales de las compañías;

b) un estado detallado por compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyera, sobre las operaciones de seguros hechos en la República durante el año anterior;

c) una relación de las compañías que han sido autorizadas, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros, a que se dediquen;

d) una relación de las fianzas depositadas, y de las inversiones que cada compañía tenga en el país;

e) nombre de las compañías que hubieren cesado en sus negocios, con expresión del activo y pasivo de cada una.

Art. 25.—Se prohibe al Superintendente de Seguros y a los empleados de su oficina estar directa o indirectamente interezados en cualquier compañía de seguros, a no ser en calidad de asegurados.

Art. 26.—Las compañías de seguros están obligadas a notificar al Superintendente de Seguros los cambios que se operen en sus estatutos y funcionamiento, y a enviarle copias certificadas de los documentos en que se establezcan las modificaciones de sus estatutos, cambios en su capital, cambio de domicilio, cambios en las personas de sus directores o gerentes, y de todos los documentos que impliquen modificación a su situación original.

Art. 27.—En caso de disolución de una compañía nacional de seguros sus liquidadores deberán entregar al Superintendente de Seguros copias certificadas de los documentos en que se establezca esa disolución.

Art. 28.—La Compañía extranjera que decida liquidar sus negocios y retirarse de la República, deberá comunicarlo al Superintendente de Seguros, enviándole copias certificadas de los documentos que comprueben esa resolución.

Art. 29.—El Superintendente de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, por cuenta de la compañía correspondiente, el número de avisos que considere necesarios, anunciando la disolución o liquidación, o el retiro, según el caso.

Un año después de la fecha de la publicación del último aviso, la compañía tendrá derecho a retirar los valores depositados por concepto de fianza, siempre que al Superintendente de Seguros no se le hubiere notificado la existencia de acción o reclamación susceptible de ejecutarse sobre dicha fianza.

Art. 30.—En todos los casos de siniestros, el Superintendente de Seguros colaborará con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de los hechos. Las autoridades judiciales podrán requerir del Superintendente de Seguros, todos los datos que consideren necesarios en el curso de las investigaciones. En los casos de conflictos entre partes, intervendrá el Superintendente de Seguros, a solicitud de ellas, para facilitar la pronta solución de los casos.

Art. 31.—Las funciones atribuídas al Superintendente de Seguros continuarán siendo ejercidas por el Superintendente de Bancos.

Párrafo.—Todas las actuaciones que realice el Superintendente de Bancos en la calidad expresada en esta ley se harán bajo la denominación de Superintendente de Seguros.

Art. 32.—Dentro de un plazo que vencerá el 31 de mayo de 1954, las compañías de seguros extranjeras que operen en el país estarán obligadas a radicarse llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Vencido dicho plazo, las compañías que no se hubieren ajustado a las disposiciones de la presente ley, no podrán concertar nuevos contratos de seguros, ni renovar los existentes.

Párrafo.—El Superintendente de Seguros, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá autorizar la realización, en casos excepcionales, de contratos de seguros con aseguradores extranjeros no radicados, cuando no sea posible realizar determinados contratos con aseguradores radicados.

DE LAS SANCIONES:

Art. 33.—Se castigará con multa correccional no menor de RD$500.00 ni mayor de RD$2,000.00:

a) A las compañías nacionales de seguros que invirtiesen su capital o dineros provenientes de las primas en forma distintas a lo que dispone el Art. 16 de la presente ley;

b) A las compañías extranjeras de seguros que, en violación del Art. 17 de la presente ley, no invirtieren en el país la porción prevista de las primas que devenguen o de las reservas, según el caso, o la invirtieren en operaciones distintas a las que dispone el Art. 16;

c) A las compañías extranjeras de seguros no radicadas y a los asegurados que celebraren contratos de seguros sin la expresa autorización prevista en el Art. 32, Párrafo o la del Artículo 37 de la presente ley. En estos casos las compañías y los asegurados serán condenados a pagar, además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas. Serán solidarias las condenaciones que se pronuncien contra las partes en virtud del presente inciso.

Art. 34.—Se castigará con multa correccional no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$500.00:

a) A las compañías nacionales de seguros que, en violación del Art. 4, no separare de sus beneficios el porcentaje previsto para constituir el fondo de reserva;

b) A las compañías de seguros nacionales o extranjeras radicadas, que no condujeren su contabilidad en la forma prevista por el Art. 7, y por las reglamentaciones que dicte la Superintendencia de Seguros;

c) A la persona que se presentare o contratare en calidad de Agente Solicitador de Seguros sin poseer la credencial prevista en el Art. 18, o cuando dicha credencial no esté debidamente renovada. La compañía de seguros a cuyo nombre actúe la persona en falta, podrá a su vez ser condenada con pena igual, si se le encontrare responsable de las actuaciones de aquella;

d) Al Agente Solicitador que, en violación del Art. 19, alterare o exagerare en forma cualquiera el alcance del contrato que proponga; sin perjuicio de la aplicación de las penas de derecho común cuando cometiere estafa;

e) A las compañías nacionales o extranjeras que, en violación del Art. 21, no hicieren las declaraciones exigidas para los fines de pago del impuesto; sin perjuicio del cobro compulsivo de éstos conforme a las leyes Nos. 498 del 31 de enero de 1944, y 3449 del 20 de diciembre de 1952.

Art. 35.—Se castigará con multa de RD$25.00 a RD$200.00 cualquier otra violación de la presente ley o de los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 36.—Las compañías de seguros que fueren condenadas por violación de los Arts. 33, o 34, incisos a) y b) de la presen-

te ley, podrán ser declaradas inhábiles para ejercer el negocio de seguros, si así lo decretare el Poder Ejecutivo, que podrá revocarles las autorizaciones de que hubieren disfrutado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 37.—El Poder Ejecutivo podrá eximir de las obligaciones que anteceden a los aseguradores extranjeros que demostraren satisfactoriamente su imposibilidad de cumplir dichas disposiciones a causa de las leyes que rigen sus operaciones en el país de origen.

Párrafo I.—Los aseguradores extranjeros que se consideren con el derecho de obtener dicha exención deberán solicitarla al Poder Ejecutivo a través del Superintendente de Seguros, enviando pruebas suficientes de las calidades del interesado, así como de los motivos en que funda su solicitud.

Párrafo II.—Los aseguradores que obtuvieren dicha exención estarán obligados a pagar un impuesto de un 10% sobre las primas que cobren, cualquiera que sea la rama de seguro o el género de riesgo cubierto. Este impuesto sustituirá para tales casos los impuestos establecidos por el Art. 20 de la presente ley.

Párrafo III.—Los asegurados son responsables solidariamente con los aseguradores, del pago del impuesto establecido en el párrafo II del presente artículo; y quedan en la obligación de informar al Superintendente de Seguros los contratos que celebren, pagando el impuesto correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su concertación.

Párrafo IV.—La violación de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior será castigada con multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, a cargo, solidariamente, de los asegurados y aseguradores, quienes tendrán que pagar, además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas.

Art. 38,—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos conducentes a la cabal aplicación de la presente ley.

Art. 39.—La presente ley deroga y sustituye las leyes siguientes: la Nº 96, del 20 de marzo de 1931; la Nº 401, del 16 de noviembre de 1932, Nº 525, del 16 de junio de 1933; Nº 52, del 27 de diciembre de 1938; Nº 137, del 18 de diciembre de 1942; Art. 4 de la Ley Nº 2251, del 8 de febrero de 1950; Nº 2475, del 5 de agosto de 1950; Nº 3438, del 29 de noviembre de 1952; Nº 3551, del 15 de mayo de 1953; Nº 3662, del 30 de octubre de 1953; y los Decretos Nos. 114, del 24 de marzo de 1931 y 202, del 7 de agosto de 1931, y toda ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3789, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Grenada Company, para el fomento del Guineo.— G. O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3789.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;